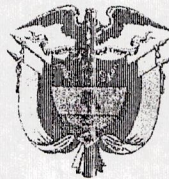


República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: Dra. María Stella Jara Gutiérrez.

Radicación de la Sala : 08-001-22-52-000-2011-80550
Postulado : Benjamín Sosa Rodríguez
Objeto de Decisión : Preclusión por muerte del postulado
Solicita : Fiscal 36 Unidad de Justicia y Paz
Aprobada según acta : 001

Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil once (2011).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado*, con base en lo normado en el artículo 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004, normatividad aplicable en atención al principio de

24

complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005, pretensión invocada por la Fiscalía 36 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz¹, en relación con el postulado BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ (a. “El Zarco”), integrante del Frente Resistencia Motilona de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: tarjeta decadactilar y acta de preparación de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró determinar que el postulado respondía al nombre de BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ, era conocido con el alias de “El Zarco”, se identificó con la cédula de ciudadanía 77.106.550 de Chiriguaná (Cesar), municipio donde nació el 30 de mayo de 1984, era hijo de Benjamín y Ramona, sin más datos.

En cuanto a sus características morfológicas se tiene que: se trataba de una persona de aproximadamente 1.61 metros de estatura, de contextura delgada, tez morena, cabello crespo y castaño, iris color castaño oscuro, sin más datos.

Sin antecedentes penales, como tampoco investigaciones pendientes en su contra en la jurisdicción ordinaria².

III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.

¹ Folio 01 c.o. 01

² Según informe DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-700685, del 29 de julio de 2010, emanado del Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S.-.

1.- BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ se presentó ante la Fiscalía 17 adscrita a la Unidad de Delitos contra la Vida de la Dirección Seccional de Valledupar, quien manifestó *“su intención de reincorporarse a la vida civil en su condición de integrante del Bloque Norte de las AUC (...)”*.

2.- Por lo anterior, pasó a integrar la lista de desmovilizados del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, presentada por el señor Ministro del Interior y de Justicia al Fiscal General de la Nación el 15 de agosto de 2006.

3.- Antes de que se iniciara del trámite previsto en la Ley 975 de 2005, se produjo la muerte de BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ el 21 de mayo de 2009, razón por la cual la Fiscalía 36 Delegada de la Unidad para la Justicia y la Paz, el 8 de octubre de 2010, presentó solicitud de audiencia de preclusión por muerte del postulado ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Corporación que, mediante auto del 3 de mayo de 2011, resolvió remitir la actuación a este Distrito Judicial por competencia.

4.- Con fundamento en lo anterior, esta Sala, mediante auto del 26 de mayo de 2011, dispuso fijar como fecha para realizar la audiencia solicitada por la Fiscalía el día de hoy, e imprimirle el trámite dispuesto en los artículos 331 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, atendiendo al principio de complementariedad recogido en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Preliminares.

1.- Instalada la audiencia, y en consideración a lo expuesto por el señor Fiscal, se determinó que esta Sala es competente para resolver la solicitud de preclusión, teniendo en cuenta lo contenido en el Acuerdo PSAA11-8035 de 2011.

2.- Corresponde a esta Magistratura resolver la solicitud de preclusión a favor del postulado BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ, quien perteneció al Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las A.U.C., al tenor del artículo 332.1 de la ley 906 de 2004, según petición que en ese sentido elevara la Fiscalía General de la Nación.

3.- Para soportar su pretensión, el fiscal delegado expresó: *i)* que BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ, a. “El Zarco”, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 77.108.550 de Chiriguaná (Cesar); *ii)* que fue integrante del Bloque Norte de las A.U.C; *iii)* que ostentaba la calidad de postulado por el Gobierno Nacional, conforme a la Ley 975 de 2005; *iv)* que estuvo vinculado a la investigación, que se sigue mediante el radicado 1100160002532006-80550, por el delito de Concierto para Delinquir; y, *v)* que la muerte del postulado se produjo el 21 de mayo de 2009,

4.- El ente acusador esgrimió como fundamento normativo los cánones 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, y anexó los siguientes elementos materiales probatorios:

i) Listado de personas desmovilizadas del Bloque Norte, en donde aparece el nombre de BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.106.550;

ii) Oficio del 9 de mayo de 2007, signado por el investigador Faber Acero Muñoz, en el cual informa a la Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía que de los 6000 reportes de hechos atribuibles al Bloque Norte no existe señalamiento directo de BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ, a. “El Zarco”, como presunto responsable;

iii) Acta en la cual se registra la entrega voluntaria de BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ a la Fiscalía 17 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida de la Dirección Seccional de Valledupar, fechada 8 de marzo de 2006;

iv) Oficio del 15 de agosto de 2006, mediante el cual el señor Ministro del Interior y de Justicia remite al Fiscal General de la Nación la lista de postulados para la Ley 975 de 2005, destacándose con el número 551 a BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ como integrante del Bloque Norte;

v) Oficio DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-700685, emanado del Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S.-, en el cual se hace constar que BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ no registra antecedentes penales, como tampoco investigaciones actuales en su contra;

vi) Inspección al cadáver del 24 de mayo de 2009, realizada por la Fiscalía General de la Nación en el lugar de los hechos, municipio de Abrego, zona Rural, vereda “el Chorro”;

vii) Informe pericial de necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. 2009010154498000062 del 24 de mayo de 2009, respecto del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ; y

viii) Registro civil de defunción No. 04574653, expedido por la Registraduría del municipio de Abrego (Norte de Santander), en donde se acredita que el 21 de mayo de 2009 ocurrió el deceso de BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La pretensión de la Fiscalía, coadyuvada por las demás partes e intervinientes, resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por integración, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para invocar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz solicitudes de preclusión en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250.5 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha destacado: *“(...) si se ha iniciado el trámite judicial en los términos de la Ley 975 de 2005, toda solicitud que pretenda excluir de los beneficios de la ley a un postulado –por solicitud propia, de la Fiscalía o del Gobierno Nacional– o que se enderece al archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación, por ser decisiones propias de un proceso como es debido tienen que ser tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos de la citada ley en concordancia con los de la nueva codificación procesal penal de 2004, pues el trámite deja de ser político-gubernativo para convertirse en estrictamente judicial (sic)”*³; de tal manera que: *“[s]i hay lugar a la preclusión de la investigación, toda solicitud que en dicho sentido se eleve la deben resolver los Magistrado de*

³ Auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

Justicia y Paz, independientemente del sujeto o interviniente procesal que la solicite”⁴.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor fiscal, se tiene que: BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ en efecto perteneció al Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las A.U.C , por lo que, en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz, incluido en la lista de postulados elaborada por el Ministerio del Interior y de Justicia, misma que fue remitida a la Fiscalía General de la Nación para que se procediera de conformidad con el trámite previsto en la Ley 975 de 2005.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ (a. “El Zarco”), ocurrió el 21 de mayo de 2009, en hechos violentos, tal y como se desprende del Protocolo de Necropsia, Inspección al Cadáver y Registro Civil de Defunción.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de la extinción de la acción penal *“la muerte del procesado”*, que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a *“muerte del postulado”*.

⁴ *Ibíd*em

7.- En consecuencia, ante la inexistencia de la acción penal, tal como lo describe el canon 332.1 de la Ley 906, resulta imposible continuar con el ejercicio de la acción penal, en tal virtud, tal y como se anticipó, resulta procedente decretar la preclusión de la investigación a favor de BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ, por cuanto la acción que se adelantaba en su contra en esta jurisdicción de Justicia y Paz se extinguió, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 82 del Código Penal; y, en consecuencia, se acreditó la causal primera a que alude el canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación al tenor de los artículos 176 y 177.2 de la Ley 906 de 2004. En firme la actuación, archívese de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

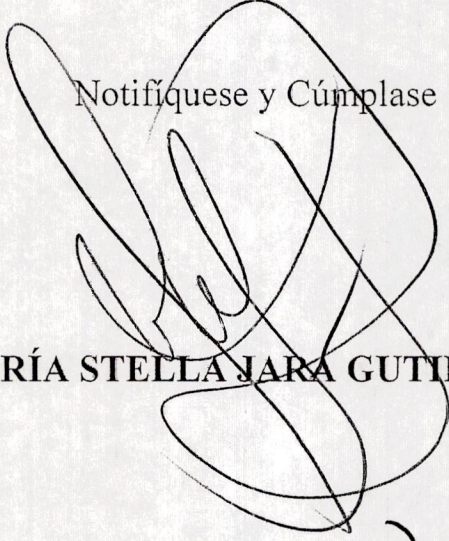
RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado BENJAMÍN SOSA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 77.106.550 de Chiriguaná (Cesar), y en consecuencia precluir la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Segundo: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

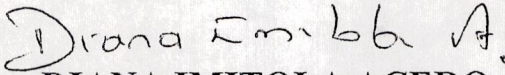
Notifíquese y Cúmplase



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ



GUSTAVO ROA AVENDAÑO



DIANA IMITOLA ACERO